



11 ABR. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUESADA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL DE  
TRÁMITE INTERNO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 10 de Abril de 2018.

### VISTOS:

La solicitud de Nulidad de fecha 08 de febrero de 2018, Memorando N° 139-OL-2018-HCH, Memorando N° 054-DPCAP-BS-HCH-2018, Memorando N° 055-DPCAP-BS-HCH-2018, Informe N° 247-OL-2018-HCH, y el Memorando N° 244-2018-OEA/HCH, y los documentos que lo contienen, y;

### CONSIDERANDO:

Que, al haber sido convocado el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 003-2017-HCH en fecha 29 de diciembre de 2017, dicho expediente debe ser tratado en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, de la revisión de la Plataforma de SEACE se aprecia que el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 003-2017-HCH se encuentra en la etapa de Integración de Bases desde el 08 de marzo de 2018;

Que, el artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece:

*“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*



b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera”;



Que, con el documento solicitud de Nulidad de Oficio de fecha 08 de febrero de 2018, la empresa REMIMEDICAL S.R.L. solicita la Nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 003-2017-HCH por presentar las supuestas causales de nulidad:



- Direccionamiento a través de las especificaciones técnicas de los reactivos, en las bases solicitan un porcentaje de sensibilidad que solo cumplen los reactivos de la marca LIAISON – DIASORIN (los porcentajes comprendidos en las bases son los mismos que figuran en los insertos de esos reactivos).
- Vinculado a lo anterior, para consumir el direccionamiento en las Bases se exige un 100% de sensibilidad para dos (02) reactivos valor que (en papel) solo cumple LIAISON DIASORIN. Entre otros reactivos donde las otras marcas contamos con 100% de sensibilidad y LIAISON DIASORIN no, las bases no exigen 100% de sensibilidad sino que se ajustan a los valores que indica el inserto de LIAISON DIASORIN.
- Que inicialmente las bases y en la ficha de SEACE se indicaba que la Licitación Pública había sido convocado por ítems, con lo cual solo algunos ítems estaban direccionados, pero al absolver las consultas el Comité de Selección cambió las reglas y señaló que la compra es por paquete.
- ¿Cómo se puede explicar que actualmente este instalado un equipo LIAISON – DIASORIN en el nuevo local del Banco de Sangre de la institución si aún no culmina la licitación?
- Algo que debe preocuparles es que las Bases solicitan la instalación de dos (2) equipos (todos los hospitales piden solo un (1) y exigen que el proveedor tenga un equipo back up por si fallase el principal) lo que conlleva un mayor costo para la institución, ¿Por qué subir innecesariamente el costo y direccionar la compra al mismo tiempo?;



Que, de la revisión del expediente, se aprecia que la Oficina de Logística mediante su Informe N° 247-OL-2018-HCH, señala sobre los dos primeros vicios invocados por la empresa REMIMEDICAL S.R.L. que fueron materia de los cuestionamientos en el Pliego de



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

11 ABR. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ DUISSE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
SECRETARIO GENERAL

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima/10 de Abril de 2018.

Absolución de Consultas y Observaciones planteados por el recurrente, siendo este ACOGIDO por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Pronunciamiento N° 222-2018/OSCE-DGR-SIRC, donde se dispuso: “Precisar en las especificaciones técnicas de los reactivos HBSAG y ANTI-HCV, que también se aceptará el porcentaje de sensibilidad propuesto por el participante REMIMEDICAL S.R.L. en sus consultas y/u observaciones N° 21 y N° 23, de conformidad con lo señalado por el Comité de Selección en su informe técnico”. Como se puede apreciar, dicho pronunciamiento ha sido incluido en la Integración de Bases por parte del Comité de Selección;

Que, al inicio en las Bases Administrativas se indicaba que la Licitación Pública se realizaría por ítems, pero al final se convocó por ítems paquete; no obstante, la Oficina de Logística manifiesta que fue materia del Pronunciamiento N° 222-2018/OSCE-DGR-SIRC emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, quien decidió NO ACOGER el cuestionamiento planteado por el recurrente respecto a la contratación por paquete, toda vez que según se indica: “ya la Entidad había declarado en Formato de Resumen Ejecutivo, el cual constituye una síntesis estructurada del estudio de mercado que se realizó durante las actuaciones preparatorias del procedimiento, que la contratación se realizará por paquete, siendo que dicho aspecto ya fue ratificado por la Entidad en el pliego absolutorio y el Informe Técnico remitido”. En ese entender, conforme lo expuesto por OSCE, en el citado pronunciamiento, la observación planteada por el recurrente, no constituiría un vicio dentro del procedimiento de selección;



Que, sobre el equipo instalado de marca LIAISON – DIASORIN, en el nuevo local de Banco de Sangre, el Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre manifiesta que las empresas del rubro de laboratorio (ROCHE, REMIMEDICAL S.R.L, UAL S.A.C, VICAMR Y UNIVERSAL S.R.L.) solicitan a las Entidades Hospitalarias como el Hospital Cayetano Heredia, el ingreso de sus equipos en calidad de demostración. Es así que, en aras de abastecer el servicio de Banco de Sangre y teniendo en cuenta que la Entidad no cuenta con equipos propios, los equipos ofrecidos son ingresados en calidad de demostración a responsabilidad de la empresa propietaria, ello a fin de asegurar que los procedimientos que ostentan se ajusten a los procesos propios de Banco de Sangre. Asimismo, el citado Centro recalca que sobre la demostración de equipos no existe ni ha existido interés o compromiso con las empresas, siendo que dicha situación no interfiere de forma alguna en el curso de los procedimientos de selección que esté llevando a cabo la Entidad. Por último, consideramos prudente manifestar que a la fecha el Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre mantiene en calidad de demostración y/o sesión en uso equipos pertenecientes a la empresa REMIMEDICAL S.R.L, UAL S.A.C, ROCHE, entre otros;



Que, respecto a que en las Bases se solicitan dos equipos, el Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre señala que el segundo equipo tiene como función principal ser un equipo de respaldo (Back up), tal como ya se había explicado en la absolución de la observación N° 7 de la empresa REMIMEDICAL S.R.L. Siendo que el Banco de Sangre, es eje de atención del Cono Norte de la ciudad de Lima y con proyecciones de abastecer de este recurso vital al Norte Chico de la ciudad de Lima, atendiendo a donantes incluso domingos y feriados, según los objetivos dados por el PRONAHEBAS en las reuniones técnicas. Se precisa que



dichas observaciones, al igual que las descritas en los literales a) y b), también formaron parte de los cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones planteadas por el recurrente, siendo NO ACOGIDAS por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;

Que, se aprecia que las observaciones planteadas por la recurrente fueron materia de pronunciamiento N° 222-2018/OSCE-DGR-SIRC, en ese sentido, conforme a las consideraciones expuestas por el área usuaria y habiéndose pronunciado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, las observaciones planteadas no constituirían causal de nulidad, razón por la cual correspondería denegar en todo sus extremos la solicitud de la empresa REMIMEDICAL S.R.L.;



Que, el artículo 6° literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA, establece las funciones del Director General, entre las cuales se encuentra, la de expedir actos resolutivos en asuntos de su competencia;

Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio incoado por la empresa REMIMEDICAL S.R.L, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente informe y sobre la base del Informe N° 247-OL-2018-HCH de la Oficina de Logística, toda vez que las observaciones planteadas por la recurrente no constituyen causal de nulidad en el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 003-2017-HCH, por lo cual, la nulidad invocada en estos extremos carece de fundamento legal que lo ampare, no advirtiéndose vicios que incidan en la nulidad invocada.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones efectuar la publicación y difusión de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia Estándar del Hospital Cayetano Heredia (<http://www.hospitalcayetano.gob.pe>).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

- ACRPR
- Cc.
- ( ) DG
- ( ) OEA
- ( ) OAJ
- ( ) OL
- ( ) Archivo

**FCI** MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA  
*[Signature]*  
Dra. AIDA CECILIA PALACIOS RAMÍREZ  
DIRECTORA GENERAL  
C.M.P. 23579 R.N.E. 9834

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

11 ABR. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUIJANO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
REGISTRO DE DOCUMENTOS  
FRONTE INTERIOR

*[Handwritten signature]*